
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez.
Abogado:	Lic. Franklyn Félix Hernández Cedeño.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia, Emma K. Pachecho Tolentino.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0009066-0 y 001-1409410-5, con domicilio y residente en esta ciudad y con elección de domicilio en la calle Respaldo Lope de Vega núm. 24, ensanche La Fe, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0023868-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, apto. 2-D, segunda planta, edificio Churchill, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Lda. Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121113, domiciliada y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcda.s Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia, Emma K. Pachecho Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Profesional Biltmore I, *suite* núm. 607, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; **CONFIRMA**, en consecuencia, el fallo de primer grado, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a los Sres. Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez, al pago de las costas, con distracción en provecho de las

Licdas. Gisela María Ramos, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b)) el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición por haber suscrito la sentencia impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los recurrentes en contra del recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 035-16-SCON-00585 de fecha 28 de abril del 2016; **b)** inconforme con la decisión los demandantes originales recurrieron en apelación, cuya sentencia fue confirmada por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los medios siguientes: omisión de estatuir; falta de base legal; falta de motivación; violación de los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y falta de fundamentos.

Las partes recurrentes en sus medios alegan violación al debido proceso y el derecho al defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al no notificarles los actos propios del proceso ejecutorio en su domicilio real ni en el de elección, razón por la cual no pudieron defenderse, conllevando la nulidad de los actos conjuntamente con sentencia de adjudicación. Que al estar previsto de derechos para perseguir la nulidad de la sentencia de adjudicación como lo expusieron ampliamente en la demanda y en el recurso de apelación, sin embargo, la alzada hizo una mención incompleta sin conocer el fondo, omitiendo estatuir sobre lo propuesto.

Los recurrentes invocan además, que la decisión impugnada no se expone una vinculación de los hechos y el derecho, ni tampoco los fundamentos en que se basó el tribunal de primer grado su decisión, limitándose a establecer la alzada que el indicado tribunal realizó una correcta aplicación de derecho; obviando demás los señalamientos de violaciones procesales que afectaban la decisión apelada, incurriendo en falta de base legal y de motivos, pues estaba obligada por el efecto devolutivo a estatuir sobre el proceso y no limitarse a ejercer una especial de control de casación sobre los criterios vertidos por el juez de primer grado, debiendo ponderar cada una de las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones correspondientes que sustentaran su forma de razonar en derecho, ya que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal *a quo* no incurrió en

falta de estatuir, ya que ponderó los hechos de la causa a la luz de la ley; que el proceso de embargo inmobiliario es un procedimiento regulado estrictamente por el Código de Procedimiento Civil, que no es más que un cúmulo de actuaciones seguidas, donde el juez tiene la función de verificar que todas esas actuaciones se cumplan con lo que dice la ley y que el derecho de defensa del embargado sea garantizado. Que en ese orden la ley y la jurisprudencia han sido contundentes en establecer las únicas causas para pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación como lo hizo constar la alzada. Que la sentencia recurrida contiene una exposición clara y precisa de los hechos de la causa y suficientes motivos que le permiten a los magistrados comprobar que la ley fue bien aplicada.

La corte de apelación al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“Que los Sres. Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez, en aval tanto de su demanda inicial como de su recurso, alegan irregularidades que a su juicio invalidan la adjudicación con la que fuera favorecido el Banco BHD León, S. A., Banco Múltiple, en febrero de 2013, según consta; que entre las anomalías denunciadas y que en su opinión justifican la nulidad de dicha sentencia de adjudicación, los intimantes mencionan que los actos de procedimiento ejecutorios, hasta concluir con el acto de la denuncia del extracto o edicto de venta constituyen actos viciados, nulos de pleno derecho, por resultar violatorios a las normas del respecto al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, con las mínimas garantías, sobre todo en los aspectos señalados en los numerales 1, 2 y 4 del citado artículo; que el persiguiendo no notificó ningún acto del procedimiento ni en los domicilios reales ni en los de elección señalados por los recurrentes, llegando el tribunal *a quo* a comisionar un alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar en la ciudad de la Romana; que conforme a las piezas que integran el expediente de la causa, hasta el último momento continuó la violación del sagrado derecho de defensa de los intimantes, bastando con someter a examen el contenido de los actos números 104-2013 y 105-2013, instrumentados por el ministerial Wilson Rojas (...) mediante los cuales el persiguiendo dice haber fijado en la puerta del tribunal el aviso de venta y a su vez haberlo denunciado a los requirientes en la ciudad de la Romana en franca violación de las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; (...) que es obvio que las aducidas irregularidades son más formales que de otra índole y que se inscriben en fases anteriores a la adjudicación en sí misma, lo que conlleva un estricto régimen de caducidad que en el protocolo del embargo inmobiliario es incluso de orden público; que es constante entre nosotros que ese procedimiento describe una sucesión de etapas convenientemente demarcadas en las que hay plazos para hacer valer quejas como las que ha sido invocadas en la especie, en inobservancias del principio de preclusión y de la seguridad jurídica, por los Sres. Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez; que las causales permitidas con rigurosa escrupulosidad por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de anulación de la adjudicación, se refieren a prácticas o maniobras dolosas destinadas al descarte de potenciales licitadores o a neutralizar las garantías de publicidad que deben acompañarle, no a situaciones que necesariamente ha quedado purgadas después de la subasta y como un efecto más de la adjudicación; que conforme las documentaciones aportadas al proceso tanto en primer grado como en esta alzada, no ha quedado establecida ninguna irregularidad que conlleve a la nulidad de la sentencia de adjudicación objeto de la demanda inicial y del presente recurso de apelación en mérito a las afirmaciones del artículo 1315 del Código Civil (...) que ha lugar, en tal virtud, a confirmar lo resuelto por el primer juez y a rechazar el recurso por ser improcedente y carecer de fundamento legal “[...]”.

En cuanto a la omisión de estatuir ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las pretensiones principales, como a las que versan sobre incidentes. Por lo tanto, que es imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se

deriva de la normativa vigente, así como de la Constitución y desde el punto de vista del derecho convencional. Particularmente el artículo 141 de Código de procedimiento Civil que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que la parte recurrente proponía como fundamento del objeto Juzgado por la alzada que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación, por no haber sido puesto en conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario en su calidad de deudores embargados, ya que no fueron notificados ni en su domicilio real ni en el de elección los actos procesales propio de la expropiación forzosa de que fue objeto. La corte *a qua* se limitó a rechazar las pretensiones del recurrente en razón de que no fue demostrada la existencia de ninguna de las circunstancias que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación, sin ponderar el fundamento principal de la acción sobre las irregularidades de las notificaciones.

En la especie se verifica que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, el fundamento principal del recurso de apelación versaba sobre violación al derecho de defensa por no haber sido notificado de las actuaciones del embargo inmobiliario. Por tanto, devienen en insuficientes los motivos dados por la corte *a qua* para desestimar sus pretensiones, ya que si bien ha sido sostenido por esta Sala que las nulidades del embargo quedan cubiertas si no son sometidas en los plazos y forma antes de procederse a la adjudicación, también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.

En ese sentido, ha sido admitido en el ámbito de nuestra jurisprudencia en atención a las reglas propias del garantismo como noción del derecho procesal constitucional que los vicios que se derivan de los actos propios del embargo inmobiliario puede ser planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que corresponde realizar a la parte persigiente; situación que en la especie constituye la denuncia expresa del recurrente al plantear que no fue llamado al embargo. En ese sentido cabe destacar que, contrario a lo sustentado por la alzada, las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación no son establecidas con carácter taxativo o limitativo.

En el contexto de lo precedentemente expuesto era procesalmente imperativo que jurisdicción *a qua* realizara un ejercicio de ponderación sobre la situación fáctica planteada y los documentos aportados, a fin de determinar con certeza si las violaciones invocadas por la parte demandante original en su calidad de deudor tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente llamado al proceso de embargo inmobiliario como lo requiere la ley sobre todo la Constitución y que se transgrediese su derecho de defensa, en el entendido de que de haberse efectivamente apartado el ejecutante de estos aspectos nodales del procedimiento implicaba un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que versan sobre derechos y garantías procesales de cara a la expropiación forzosa .

En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 69 de la Constitución, así como el derecho de la convencionalidad determinar la veracidad de las alegaciones invocadas en torno a su correcta notificación en los actos del embargo inmobiliario, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones. Por tanto, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder dicho argumento, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, justificándose la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos sobre los demás aspectos propuestos.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.